



VII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea del Distrito Federal,

I. PREÁMBULO

A la Comisión de Cultura de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Margarita María Martínez Fisher del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 1, 7, 10 fracción XXXVII, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 2, 4 fracción XIII, 28, 29, 30, 32, 33, 36 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 1, 2 fracción IX, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 12, 19, 33, 34, 35, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Cultura realizó el análisis de la Iniciativa antes referida emitiendo el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En sesión del 16 de mayo de 2017, la Diputada Margarita María Martínez Fisher del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE**



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL.

2. Mediante oficio TPESSA/CSP/061/2017 el presidente en turno de la Mesa Directiva del Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a la Comisión de Cultura para análisis y dictamen la Iniciativa presentada por la Diputada Margarita María Martínez Fisher.
3. Con fecha veintiocho de marzo de 2018, la Comisión de Cultura de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa convocatoria, se reunió en términos de ley a efecto de emitir el presente dictamen a la Iniciativa arriba enunciada, de conformidad con los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 1, 7, 10 fracción XXXVII, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 2, 4 fracción XIII, 28, 29, 30, 32, 33, 36 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 1, 2 fracción IX, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 12, 19, 33, 34, 35, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Cultura es competente para analizar y dictaminar la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de mérito plantea la siguiente exposición de motivos:

La información es un recurso estratégico de una nación y el acceso a ella es uno de los derechos humanos por medio del cual se puede garantizar el



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

progreso educativo, cultural, científico, técnico, y económico de un país, así como el desarrollo personal, profesional y social de la población en general. México presenta el grave problema de falta de hábito de lectura en la población en general, este hábito es necesario para estimular la creatividad y desarrollo de competencias informativas para toda la vida.

...

El objetivo principal de esta ley es regular el uso, funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en la Ciudad de México para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato y como una herramienta de apoyo para la educación.

De igual manera una de las principales acciones que se plantearon en este ordenamiento fue la instalación de una Red de Bibliotecas públicas de la Ciudad para su permanente actualización y su funcionamiento en colaboración con las delegaciones. Para ello, la ley previó la creación de la Dirección General de Bibliotecas, como un órgano desconcentrado y autoridad especializada en la coordinación y operación de las 408 bibliotecas públicas de esta Ciudad. No obstante es menester señalar que no fue sino hasta el año 2013 que se creó dicha Dirección y que esta Red de Bibliotecas aún no funciona de manera adecuada.

Por otro lado, esta ley también contempla la obligación del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa de destinar recursos suficientes para la construcción de la Biblioteca Central Bicentenario que debió concluirse para su inauguración a más tardar un año después de la entrada en vigor de la ley, esto es para enero de 2010, situación que evidentemente no se ha cumplido.



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

Con la Constitución de la Ciudad de México se otorgarán a los capitalinos una serie de derechos que son exigibles a las autoridades. En el artículo 1 numeral 6 se establece que para la construcción del futuro la Ciudad impulsará la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica, y la difusión del saber. Asimismo el artículo 8, apartado A, numeral 13 señala la obligación de las autoridades de la Ciudad de promover la lectura y la escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas, así como la de fortalecer la ley de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos.

Asimismo, nuestra Constitución otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de expedir las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los tres poderes, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales sobre la organización política y administrativa de la Ciudad y para que las autoridades ejerzan las facultades señaladas en la Constitución: mismas que deben ser expedidas a más tardar el 31 de diciembre del presente año.”

TERCERO.- Que a dicho respecto los integrantes de la Comisión dictaminadora consideran pertinente hacer referencia a la normatividad aplicable:

El 29 de enero del año del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, el artículo Tercero transitorio refiere:

“...Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.”. Por su parte, el artículo Décimo Cuarto transitorio menciona: “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

De igual forma, el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para que, *“una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.”. A su vez, el artículo 8, letra D, de dicha Constitución establece que “Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura.”Asimismo, el numeral 13 de dicho artículo señala: “Las autoridades de la Ciudad promoverán la lectura y la escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas. Se fortalecerá la red de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos. Además, fomentarán la cultura escrita y apoyarán la edición de publicaciones por cualquier medio.*



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

Aunado a lo anterior, el artículo 8, inciso A numeral 13 párrafo doce de la Constitución Federal establece que “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

CUARTO.- Que de los artículos mencionados con antelación se colige que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra facultada para realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos a fin de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de acceso a la cultura.

QUINTO.- Que la iniciativa que nos ocupa propone reformar la denominación de la Ley de Bibliotecas del Distrito Federal por Ley de Bibliotecas **de la Ciudad de México**, y a la vez reformar los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22 y 23; y se adiciona una fracción 15 Bis, para quedar como sigue:

CAPITULO1. DISPOSICIONES GENERALES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 1: La presente ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno de Distrito federal en su libertad de saber. Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en la	ARTÍCULO 1: La presente ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas de la Ciudad de México en su libertad de saber. Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en la Ciudad de



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>Ciudad de México para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación.</p>	<p>México para difundir el pensamiento, la cultura, garantizar el acceso universal, gratuito y equitativo a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación.</p>
<p>ARTICULO 2: Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I.-Ley de bibliotecas del Distrito Federal.</p> <p>II. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>III. Secretaria: La Secretaria de Educación del Distrito Federal.</p> <p>IV. Dirección General de Bibliotecas: Organismo Desconcentrado dependiente de la Secretaria de Educación. Autoridad especializada para la operación de la red de Bibliotecas.</p> <p>V. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.</p> <p>VI. Biblioteca pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Distrito Federal que presente servicios al público en general.</p> <p>VII. Biblioteca Central: Aquellas que se operen y administren directamente por las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Biblioteca delegacional: Las bibliotecas a cargo de la administración de los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales.</p> <p>IX. Red de Bibliotecas: La red de bibliotecas</p>	<p>ARTICULO 2: Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I.-Ley de bibliotecas de la Ciudad de México.</p> <p>II. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>III. Secretaria: La Secretaria de Educación de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Dirección General de Bibliotecas: Organismo Desconcentrado dependiente de la Secretaria de Educación. Autoridad especializada para la operación de la red de Bibliotecas.</p> <p>V. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.</p> <p>VI. Biblioteca pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública de la Ciudad de México que presente servicios al público en general.</p> <p>VII. Biblioteca Central: Aquellas que se operen y administren directamente por las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México.</p> <p>VIII. Biblioteca Local: Las bibliotecas a cargo de la administración de las alcaldías de las demarcaciones territoriales.</p> <p>IX. Red de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas de la Ciudad de México.</p>



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>públicas del Distrito Federal.</p> <p>X. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello.</p> <p>XI. Usuario: Persona beneficiarias de los servicios de biblioteca.</p> <p>XII. Bibliobus: Biblioteca pública del gobierno del Distrito Federal prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la ciudad en función de la ausencia de una biblioteca.</p> <p>XIII. Bibliometro: La extensión de una biblioteca instalada en espacios del sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM).</p> <p>XIV. Bebeteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para menores de 0 a 6 años y sus padres.</p>	<p>X. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello.</p> <p>XI. Usuario: Persona beneficiarias de los servicios de biblioteca.</p> <p>XII. Bibliobus: Biblioteca pública del Gobierno de la Ciudad de México prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la ciudad en función de la ausencia de una biblioteca.</p> <p>XIII. Bibliometro: La extensión de una biblioteca instalada en espacios del sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM).</p> <p>XIV. Bebeteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para menores de 0 a 6 años y sus padres.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CAPITULO 2. DE LAS BIBLIOTECAS.

<p>ARTICULO 3: Las bibliotecas públicas se sustentaran en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.</p>	<p>ARTICULO 3: Las bibliotecas públicas se sustentaran en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.</p>
<p>ARTICULO 4: Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar y garantizar su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.</p>	<p>ARTICULO 4: Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar y garantizar su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.</p>
<p>ARTICULO 5: Las bibliotecas públicas del Distrito Federal deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionaran como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.</p>	<p>ARTICULO 5: Las bibliotecas públicas de la Ciudad de México deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionaran como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y</p>



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

	ciudades.
<p>ARTICULO 6: Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.</p> <p>Las bibliotecas públicas operaran por personal especializado de acuerdo a las normas internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren.</p> <p>La Secretaria y las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas serán accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.</p>	<p>ARTICULO 6: Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.</p> <p>Las bibliotecas públicas operaran por personal especializado de acuerdo a las normas internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren.</p> <p>La Secretaria y las Alcaldías, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas serán accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.</p>
<p>ARTÍCULO 7: Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística y con base en los intereses de la comunidad.</p>	<p>ARTÍCULO 7: Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística y con base en los intereses de la comunidad.</p>
<p>ARTICULO 8 : Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo. II. Préstamo individual y colectivo. III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes. IV. Acceso a computadoras para fines 	<p>ARTICULO 8 : Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo. II. Préstamo individual y colectivo. III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes. IV. Acceso a computadoras para fines



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>académicos, culturales o de investigación.</p> <p>V. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.</p> <p>VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.</p> <p>VII. Bebeteca.</p> <p>VIII. Ludoteca.</p>	<p>académicos, culturales o de investigación.</p> <p>V. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.</p> <p>VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.</p> <p>VII. Bebeteca.</p> <p>VIII. Ludoteca.</p>
<p>ARTÍCULO 9: Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen en el marco jurídico del Distrito Federal a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de justicia de la Nación y todo tipo de información gubernamental.</p>	<p>ARTÍCULO 9: Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen en el marco jurídico de la Ciudad de México a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de justicia de la Nación y todo tipo de información gubernamental.</p>
<p>ARTÍCULO 10: La Red de Bibliotecas instalara extensiones llamadas Bibliometro que contara con la mayor cantidad de servicios, adecuándose a los espacios de la estación de que se trate. Deberá haber cuando menos una extensión bibliotecaria por línea del STCM.</p>	<p>ARTÍCULO 10: La Red de Bibliotecas instalara extensiones llamadas Bibliometro que contara con la mayor cantidad de servicios, adecuándose a los espacios de la estación de que se trate. Deberá haber cuando menos una extensión bibliotecaria por línea del STCM.</p>
<p>CAPITULO III. DE LA RED DE BIBLIOTECAS.</p>	



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>ARTICULO 11: La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente.</p> <p>Podrán formar parte de la Red aquellas bibliotecas públicas de los sectores social y privado y las dependencias de los demás órganos de gobierno y organismos autónomos locales que deseen incorporarse a través de la celebración de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos.</p>	<p>ARTICULO 11: La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente.</p> <p>Podrán formar parte de la Red aquellas bibliotecas públicas de los sectores social y privado y las dependencias de los demás órganos de gobierno y organismos autónomos locales que deseen incorporarse a través de la celebración de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 12: Las Bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red local de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.</p>	<p>ARTÍCULO 12: Las Bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red local de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.</p>
<p>ARTÍCULO 13: Las Bibliotecas elaboraran y llevaran a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, fomentar la lectura.</p>	<p>ARTÍCULO 13: Las Bibliotecas elaboraran y llevaran a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, fomentar la lectura.</p>
<p>ARTÍCULO 14: El gobierno del Distrito Federal implementara bibliobuses con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.</p>	<p>ARTÍCULO 14: El gobierno de la Ciudad de México implementara bibliobuses con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.</p>
<p>ARTÍCULO 15: La Red deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.</p>	<p>ARTÍCULO 15: La Red deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.</p>
	<p>ARTICULO 15 bis: Las bibliotecas públicas que formen parte de la Red, se integraran a su vez a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, rigiéndose bajo la normatividad que señalan la Ley general de Bibliotecas, esta Ley su Reglamento.</p>
<p>CAPITULO IV. DE SU ORGANIZACIÓN.</p>	



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>ARTÍCULO 16: Se crea la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación del gobierno del Distrito Federal, como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.</p>	<p>ARTÍCULO 16: Se crea la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación del gobierno de la Ciudad de México, como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.</p>
<p>ARTÍCULO 17: La Dirección General de Bibliotecas deberá realizar al menos anualmente una Encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca.</p>	<p>ARTÍCULO 17: La Dirección General de Bibliotecas deberá realizar al menos anualmente una Encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca.</p>
<p>ARTÍCULO 18: El titular de la Dirección General, en cooperación con las delegaciones, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Distrito Federal. II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de frecuentar bibliotecas. III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento. IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares. V. Operar la Red de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades. VI. Coordinar la Red. VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios. VIII. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios. IX. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico. 	<p>ARTÍCULO 18: El titular de la Dirección General, en cooperación con las delegaciones, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Elaborar el Plan de Bibliotecas de la Ciudad de México. II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de frecuentar bibliotecas. III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento. IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares. V. Operar la Red de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades. VI. Coordinar la Red. VII. Fungir como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. VIII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios. IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios.



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

<p>X. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.</p> <p>XI. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario.</p> <p>XII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales.</p> <p>XIII. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos.</p> <p>XIV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de Bibliotecas.</p>	<p>X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico.</p> <p>XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.</p> <p>XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario.</p> <p>XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales.</p> <p>XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos.</p> <p>XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de Bibliotecas.</p>
<p>ARTÍCULO 19: El Gobierno del Distrito Federal está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.</p> <p>El Jefe de Gobierno será el responsable de la conservación, mantenimiento, al menos anual, y el manejo adecuado del acervo respecto de las Bibliotecas centrales. Los Jefes Delegacionales lo serán del acervo depositado en las Bibliotecas adscritas a su administración.</p>	<p>ARTÍCULO 19: El Gobierno de la Ciudad de México está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.</p> <p>El Jefe de Gobierno será el responsable de la conservación, mantenimiento, al menos anual, y el manejo adecuado del acervo respecto de las Bibliotecas centrales. Los Alcaldes lo serán del acervo depositado en las Bibliotecas adscritas a su administración.</p>
<p>ARTÍCULO 20: La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 20: La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 21: La Jefatura de Gobierno procurará que las instituciones educativas del Gobierno del Distrito Federal cuenten con una biblioteca de acceso público.</p>	<p>ARTÍCULO 21: La Jefatura de Gobierno procurará que las instituciones educativas del Gobierno de la Ciudad de México cuenten con una biblioteca de acceso público.</p>



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

ARTÍCULO 22: El Gobierno del Distrito Federal promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.	ARTÍCULO 22: El Gobierno de la Ciudad de México promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.
ARTÍCULO 23: Las delegaciones deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración.	ARTÍCULO 23: Las demarcaciones deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración.

SEXTO.- Que del análisis y estudio integral de las propuestas de reforma planteadas en la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye que dichas modificaciones consisten básicamente en cambiar la denominación de la Ley de Bibliotecas del Distrito Federal por la de Ley de Bibliotecas de la Ciudad de México, así como sustituir en la mayoría de los artículos “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, cambiar el término “delegaciones” por “alcaldías”, y la denominación Asamblea Legislativa por Congreso de la Ciudad de México, todas éstas con el propósito de armonizar el contenido de la referida Ley con lo dispuesto en el “*Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*”, publicado el 29 de enero del año del 2016 en el Diario Oficial de la Federación y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Que en mérito de lo expuesto, y en virtud de que la iniciativa de mérito tiene como propósito principal armonizar el contenido de la Ley de Bibliotecas del Distrito Federal con lo dispuesto en la Constitución Federal y la de la Ciudad de México, esta comisión dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa en análisis, quedando en términos del resolutivo único del presente dictamen.



VII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba la iniciativa en análisis de conformidad con el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se aprueba INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor del siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley de Filmaciones en el Distrito Federal por la Ley de Bibliotecas **de la Ciudad de México.**

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22 y 23; y se adiciona una fracción 15 Bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno **de la Ciudad de México** en su libertad de saber. Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en la Ciudad de México para difundir el pensamiento, la cultura, **garantizar el acceso universal, gratuito y equitativo** a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por

I. Ley.- Ley de Bibliotecas **de la Ciudad de México.**

II. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México.**



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

III. Secretaría: La Secretaría de Educación **de la Ciudad de México**.

IV. Dirección General de Bibliotecas: Organismo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación, autoridad especializada para la operación de la Red de Bibliotecas.

V. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

VI. Biblioteca pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública **de la Ciudad de México** que preste servicios al público en general.

VII. Biblioteca Central: Aquellas que se operen y administren directamente por las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada **de la Ciudad de México**.

VIII. Biblioteca **local**: Las bibliotecas a cargo de la administración de **las Alcaldías** de las demarcaciones territoriales.

IX. Red de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas **de la Ciudad de México**.

X. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello.

XI. Usuario: Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.

XII. Bibliobus: Biblioteca pública del gobierno **de la Ciudad de México** prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la ciudad en función de la ausencia de una biblioteca.



VII LEGISLATURA

...

COMISIÓN DE CULTURA

ARTÍCULO 5- Las bibliotecas públicas **de la Ciudad de México** deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionarán como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

ARTÍCULO 6- Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán por personal especializado de acuerdo a las normas internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren.

Las Secretaría y las **Alcaldías**, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas serán accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

ARTICULO 9- Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico **de la Ciudad de México**, a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todo tipo de información gubernamental.

ARTÍCULO 11- La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública **de la**



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

Ciudad de México y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente. Podrán formar parte de la Red aquellas bibliotecas públicas de los sectores social y privado y las dependencias de los demás órganos de gobierno y organismos autónomos locales que deseen incorporarse a través de la celebración de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 14.- El gobierno de la Ciudad de México implementará bibliobuses con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.

ARTÍCULO 15 bis.- Las bibliotecas públicas que formen parte de la Red, se integrarán a su vez a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, rigiéndose bajo la normatividad que señalan la Ley General de Bibliotecas, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Se crea la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación del gobierno de la Ciudad de México como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.

ARTÍCULO 18.- El titular de la Dirección General, en cooperación con las delegaciones, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

I. Elaborar el Plan de Bibliotecas de la Ciudad de México.

II a VI...

VII. Fungir como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

VIII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios.

IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios.

X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico.

XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.

XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario.

XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales.

XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos.

XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de Bibliotecas.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno **de la Ciudad de México** está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Jefe de Gobierno será el responsable de la conservación, mantenimiento, al menos anual, y el manejo adecuado del acervo respecto de las Bibliotecas centrales. Los **Alcaldes** lo serán del acervo depositado en las Bibliotecas adscritas a su administración.



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

ARTÍCULO 21.- La Jefatura de Gobierno procurará que las instituciones educativas del Gobierno **de la Ciudad de México** cuenten con una biblioteca de acceso público.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno **de la Ciudad de México** promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

ARTÍCULO 23.- Las **demarcaciones territoriales** deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.



COMISIÓN DE CULTURA

VII LEGISLATURA

Signan el presente **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL**, a los cinco días del mes de abril de 2018:

COMISIÓN DE CULTURA

Dip. Abril Yannete Trujillo Vázquez

Presidenta

Vicepresidente

Dip. Eva Eloisa Lescas Hernández

Secretaria

Dip. José Manuel Ballesteros López

Integrante

Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez Integrante

Integrante

Dip. Jany Robles Ortiz

Integrante

Integrante

DIP SUÁREZ DEL REAL